

RECOMENDACION NUMERO: 44/93

EXP. N° CODHEM/297/93-1

Toluca, México; 4 de noviembre de 1993

RECOMENDACION SOBRE EL CASO DEL SEÑOR VALENTIN JAIMES OCAMPO.

**LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MEXICO.**

Distinguido señor Procurador.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México con fundamento en los artículos 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 4, 5 fracciones I, II, III, 24 fracción VII, 28 fracciones VIII y X, 47 y 49 de la Ley Orgánica de la Comisión, publicada en la Gaceta del Gobierno el día 20 de octubre de 1992, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja interpuesta por el señor Valentín Jaimes Ocampo, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

- 1.- Mediante queja recibida en fecha 15 de diciembre de 1992, el señor Valentín Jaimes Ocampo, hizo del conocimiento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, hechos que consideró violatorios a sus derechos humanos.
- 2.- Manifiesta el quejoso, que aproximadamente a las 9:00 horas del día sábado 6 de junio de 1992, cuando se dirigía a trabajar la tierra, fue asegurado por elementos de la Policía Judicial del grupo Tejupilco, México; sin que le presentaran ninguna identificación y sin orden de aprehensión en su contra, que

fue trasladado a un cuarto abandonado ubicado en la carretera que conduce a la población de Bejucos, Estado de México; en donde fue amenazado y presionado moralmente durante tres horas aproximadamente, para que se declarara culpable de un homicidio y varios delitos más.

Que posteriormente fue trasladado a los separos de la Policía Judicial de Tejupilco, México; en donde fue examinado por un médico legista, adscrito a la Agencia del Ministerio Público de ese lugar, y enseguida fue objeto nuevamente de amenazas, torturas y golpes por parte de los agentes de la Policía Judicial de nombres David Jaimes Jaimes, Victorino Sánchez Ortiz, el Subcomandante David Mora Rodríguez, así como el Comandante de dicho grupo, del cual desconoce su nombre.

Que después de haber rendido su declaración ante el Agente del Ministerio Público, en relación con la averiguación previa TEJ/II/163/92, su declaración fue destruida, que el Comandante de la Policía Judicial lo obligó a declarar nuevamente y redactó la nueva declaración en donde asentó lo que quiso, que tanto el comandante como los agentes judiciales lo sacaron a los separos para golpearlo y obligarlo a firmar dicha declaración. Asimismo manifiesta que desde el momento en que fue asegurado fue objeto de torturas, amenazas y golpes hasta el día 12 de

junio de 1992, que fue puesto a disposición del Juez.

- 3.- La Comisión Nacional de Derechos Humanos, a través del oficio número V2/00001638, de fecha 27 de enero de 1993, solicitó al Lic. José Vera Guadarrama, Procurador General de Justicia del Estado, informe sobre los hechos motivo de la queja.
- 4.- En fecha 26 de febrero de 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, recibió la queja del señor Valentín Jaimes Ocampo, radicándose con el número CODHEM/297/93-1.
- 5.- Radicada la queja, este Organismo solicitó al Lic. José F. Vera Guadarrama el informe correspondiente sobre los hechos de la queja, recibíéndose su respuesta el 24 de marzo de 1993, a través del oficio número CDH/PROC/211/01/207/93, al que acompañó copias de la averiguación previa TEJ/II/163/92.
- 6.- Continuando con el procedimiento de integración del expediente de queja, el 8 de septiembre de 1993, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, solicitó al Lic. José Colón Morán, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado y al Lic. José López Maya, Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, informes sobre los hechos motivo de la queja.
- 7.- En fecha 20 y 23 de septiembre de 1993, tanto el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, como el Director de Prevención y Readaptación Social remitieron a este Organismo los informes que les fueron requeridos.

Analizadas las constancias de que se allegó esta Comisión de Derechos Humanos se desprende lo siguiente:

a).- El 8 de junio de 1992, el señor Valentín Jaimes Ocampo fue puesto a disposición del Pasante en Derecho Agustín Hinojosa Martínez, Agente del Ministerio Público adscrito a Tejupilco, por elementos de la Policía Judicial, de nombres David Jaimes Jaimes, Víctor Sánchez Ortiz, David Mora Rodríguez y el Comandante adscritos al Grupo Tejupilco, México; en relación con la averiguación previa número TEJ/II/163/92, relativa al delito de robo, cometido en agravio de Juan Gorostieta Sánchez y en contra de quien resulte responsable.

b).- En la misma fecha el Representante Social recabó la declaración del quejoso sobre los hechos de la indagatoria mencionada, en la que éste confesó haber perpetrado el robo de un vehículo en compañía del señor Marcelino Luvianos.

También dio fe del estado psicofísico del quejoso, a quien observó "con estado mental normal, bien orientado en las tres esferas de la personalidad, de tiempo, espacio y persona, aliento sui generis, íntegro físicamente, sin huellas de lesiones recientes al exterior ni de traumatismo interno".

c).- A las 13:55 horas de esa fecha, la C. Martha Laura Santín Méndez, Perito Médico Legista, adscrito a la Agencia del Ministerio Público de Tejupilco, México; certificó que el señor Valentín Jaimes Ocampo, "no presentó huellas de lesiones recientes al exterior ni de traumatismos internos".

d).- El 9 de junio de 1992, el Representante Social acordó dejar continuadas las diligencias de averiguación previa, para su integración, al Lic. Oscar Contreras

Contreras, Titular del Primer Turno de la Agencia del Ministerio Público de Tejupilco, México.

El mismo día el Lic. Oscar Contreras Contreras, ejerció acción penal en contra de Valentín Jaimes Ocampo, como presunto responsable de la comisión del delito de robo, en agravio de Juan Gorostieta Sánchez y fue consignado al Juez Mixto de Primera Instancia de Temascaltepec, México.

e).- A las 7:30 horas del día 12 de junio de 1992, el señor Valentín Jaimes Ocampo ingresó al Centro Preventivo y de Readaptación Social de Temascaltepec, Estado de México.

f).- En esa fecha, siendo las 9:30 horas, el Lic. Juan Manuel Albarrán Vened, Juez Mixto de Primera Instancia de Temascaltepec, decretó la detención material del quejoso en la causa 155/92.

g).- El mismo día el señor Valentín Jaimes Ocampo rindió su declaración preparatoria, negando la declaración que rindió en indagatoria y manifestando que fue violentado por el comandante y elementos de la Policía Judicial de Tejupilco, para declarar en la forma que lo hizo.

Enseguida el Juez de la causa acordó la práctica de inspección Judicial en el cuerpo del inculpado Valentín Jaimes Ocampo, certificando que éste presentó: "un moretón en el costado izquierdo de aproximadamente cinco centímetros de forma irregular en período de cicatrización en la región media posterior a la altura de la cintura".

h).- El 13 de junio de 1992, el C. Alejandro Galicia Núñez, médico particular con registro profesional número 419977 y licencia de la Secretaría de Salubridad y

Asistencia número 53658, examinó clínicamente en el Centro Preventivo y de Readaptación Social al señor Valentín Jaimes Ocampo y certificó que éste presentó "equimosis en vías de resolución de más de 8 días de evolución en cara lateral derecha de abdomen a nivel del flanco derecho de 8 por 1.5 cms. de longitud. Escoriaciones dermoepidérmicas en vías de resolución en cara posterior de tórax a nivel de la región dorsal del lado derecho a nivel de T-8 a 3 cms. de la línea media posterior".

II. EVIDENCIAS.

En este caso las constituyen:

- 1.- La queja presentada por el señor Valentín Jaimes Ocampo, ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en fecha 15 de diciembre de 1992.
- 2.- Oficio número 234/93, de fecha 15 de marzo de 1993, a través del cual este Organismo solicitó al Lic. José F. Vera Guadarrama, Procurador General de Justicia del Estado, informe sobre los hechos motivo de la queja.
- 3.- Informe rendido a la Comisión de Derechos Humanos del Estado por el Procurador General de Justicia del Estado, mediante el oficio CDH/PROC/211/207/93, al que acompañó copias certificadas de la averiguación previa TEJ/II/163/92, relativa al delito de robo, cometido en agravio de Juan Gorostieta Sánchez, en contra de quien resulte responsable.
- 4.- Informe que rindió a este Organismo el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el oficio número 005701 de fecha 23 de

septiembre de 1993, al que acompañó copias certificadas de la causa 155/92, radicada en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Temascaltepec, México; instruida en contra de Valentín Jaimes Ocampo, por el delito de Robo, en agravio de Juan Gorostieta Sánchez.

- 5.- Informe que rindió a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, el Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México, mediante el oficio número 280/93, en el que consta que el señor Valentín Jaimes Ocampo ingresó al Centro Preventivo y de Readaptación Social de Temascaltepec el día 12 de junio de 1992, por encontrarse relacionado con la causa 155/92.
- 6.- Copia del certificado médico particular suscrito por el Dr. Alejandro Galicia Núñez, de fecha 13 de junio de 1992, a favor del quejoso Valentín Jaimes Ocampo y que este acompañó a su escrito de queja.
- 7.- Copia del certificado médico de estado psicofísico, suscrito por la Doctora Martha Laura Santín Méndez, Perito Médico Legista, adscrito a la Agencia del Ministerio Público de Tejupilco, México, en favor del señor Valentín Jaimes Ocampo.
- 8.- Inspección Judicial practicada por el Juez Mixto de Primera Instancia de Temascaltepec, México, de fecha 12 de junio de 1992, en el cuerpo del quejoso sobre la descripción de lesiones que éste presentó y que consta en autos de la causa 155/92.

III. SITUACION JURIDICA

En fecha 8 de junio de 1992, el señor Valentín Jaimes Ocampo, fue puesto a disposición del P.D. Agustín Hinojosa Martínez, Agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de Tejupilco, por David Jaimes Jaimes, Victorino Sánchez Ortiz, elementos de la Policía Judicial, así como el subcomandante David Mora Rodríguez y el comandante de ese grupo policiaco adscrito a Tejupilco, México; en relación con la averiguación previa número TEJ/II/163/92, iniciada por el delito de robo, cometido en agravio de Juan Gorostieta Sánchez y en contra de quien resulte responsable, dando fe el referido Representante Social, que el asegurado no presentó lesiones al exterior y dejó continuadas las diligencias de averiguación previa al titular del Primer Turno de esa Agencia.

El 9 de junio de 1992, el Lic. Oscar Contreras Contreras, Agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de Tejupilco, México, determinó ejercitar acción penal en contra del señor Valentín Jaimes Ocampo, como presunto responsable de la comisión del delito de robo, en agravio de Juan Gorostieta Sánchez, consignándolo al Juez Mixto de Primera Instancia de Temascaltepec, México.

El 12 de junio de 1992, el quejoso ingresó al Centro Preventivo y de Readaptación Social de Temascaltepec, México.

En la misma fecha, el Juez Mixto de Primera Instancia de Temascaltepec, México; le decretó su detención material, recabó su declaración preparatoria y practicó inspección judicial sobre el cuerpo del quejoso, para describir las lesiones presentadas por éste.

El 13 de junio de 1992, el señor Valentín Jaimes Ocampo, fue examinado clínicamente por el C. Alejandro Galicia Núñez, Médico Particular, en el Centro Preventivo y de Readaptación Social de Temascaltepec, y certificó las lesiones que observó al citado quejoso.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico y jurídico de las constancias que integran el expediente número CODHEM/297/93-1 se concluye que el P.D. Agustín Hinojosa Martínez, el Lic. Oscar Contreras Contreras, Agentes del Ministerio Público adscritos al Primero y Segundo Turnos de la Agencia de Tejupilco, México, los C.C. David Jaimes Jaimes, Victorino Sánchez Ortiz, David Mora Rodríguez, elementos de la Policía Judicial adscritos al grupo de Tejupilco, México; así como el Comandante del referido grupo y la Doctora Martha Laura Santín Méndez, Perito Médico Legista adscrito a la Agencia del Ministerio Público de Tejupilco, México; incurrieron en violación a los derechos humanos de seguridad jurídica e integridad física del señor Valentín Jaimes Ocampo, transgrediendo los siguientes preceptos legales:

a).- Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: "...Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de 48 horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la Ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la Ley Penal..."

b).- Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél..."

c).- Artículo 139 del Código Penal para el Estado, que dispone en lo conducente:

"...Al servidor público que en razón de sus funciones y excediéndose en su ejercicio, realice dolosamente un hecho arbitrario o indebido".

"Comete asimismo el delito de Abuso de Autoridad, el miembro de los cuerpos policiacos y de los establecimientos de detención que incurra en alguna de las infracciones siguientes:

"I.- Cuando en ejercicio de sus funciones o en razón de ellas violentare de palabra o de obra a una persona sin causa legítima".

d).- Artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios que dispone:

"Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio o independientemente de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general".

"I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho

servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión".

"VI.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste".

e).- Artículo 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios que establece: "Se incurre en responsabilidad administrativa, por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede".

f).- Artículo 5 del Reglamento de la Policía Judicial del Estado de México, que prescribe: "La Policía Judicial en ejercicio de sus funciones, observará estrictamente las disposiciones legales correlativas en cuantas diligencias practique y se abstendrá bajo su responsabilidad, de usar procedimientos que la Ley no autorice".

Toda vez que en el caso que nos ocupa los elementos de la Policía Judicial excediéndose en el ejercicio de sus atribuciones, sin orden de autoridad judicial competente, aseguraron al señor Valentín Jaimes Ocampo, a quien además violentaron físicamente y lo pusieron a disposición del Representante Social, relacionado con el acta de averiguación previa TEJ/II/163/92, lo que se acreditó en el cuerpo de esta recomendación, omitiendo considerar que con su conducta violan los derechos de las personas y el respeto a la dignidad humana,

perturbando la libertad y derechos consagrados en la Constitución General de la República; olvidando que como Servidores Públicos deben realizar las atribuciones propias de su mandato e investidura con estricto apego a la Constitución y a las leyes, ejercitando siempre sus funciones en beneficio de la colectividad, sin menoscabo de la dignidad e integridad física de los individuos; y al infligir al quejoso lesiones y sufrimientos, tratando de obtener información sobre la investigación que realizaban, desacreditaron ésta en detrimento de la procuración de justicia.

Por lo que respecta al P.D. Agustín Hinojosa Martínez y al Lic. Oscar Contreras Contreras, Agentes del Ministerio Público incumplieron con sus atribuciones en cuanto que, el quejoso fue puesto a su disposición en fecha 8 de junio de 1992, y si bien es cierto que ejercitaron acción penal en su contra como presunto responsable de la comisión del delito de robo en agravio de Juan Gorostieta Sánchez el 9 del mismo mes y año, también lo es que el referido quejoso fue remitido al Centro de Prevención y Readaptación Social de Temascaltepec, México, hasta el día 12 de junio de 1992, lo que significa que utilizaron 72 horas para consignar las diligencias de averiguación previa y al indiciado al Juez competente, sin observar que en términos del artículo 16 Constitucional "ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de 48 horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial".

Asimismo el P.D. Agustín Hinojosa Martínez, incumplió con sus atribuciones al dar fe del estado psicofísico presentado por el quejoso a quien erróneamente apreció sin huellas de lesiones, omitiendo realizar

examen exhaustivo del mismo como todo caso requiere, por lo cual no observó las lesiones que este asegurado presentó, olvidando que como servidor público en ejercicio de sus atribuciones, éstas las debe realizar con diligencia, responsabilidad y sobre todo sin incurrir en omisiones en el servicio que tiene encomendado.

En cuanto a la Doctora Martha Laura Santín Méndez, Perito Médico Legista, incumplió con sus obligaciones al certificar al señor Valentín Jaimes Ocampo, sin huellas de lesiones, ya que no realizó el examen minucioso y adecuado para así apreciar y certificar las lesiones presentadas por éste, sin tomar en cuenta que toda actividad que realice en cumplimiento de sus obligaciones debe efectuarla minuciosa y diligentemente para evitar cualquier omisión en sus deberes como servidor público.

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA.- Se sirva ordenar el inicio de la averiguación previa que corresponda para determinar la probable responsabilidad penal en que incurrieron los elementos de la Policía Judicial, David Jaimes Jaimes, Victor Sánchez Ortiz, el subcomandante David Mora Rodríguez y el comandante del grupo adscrito a Tejupilco, Estado de México; y en su caso ejercitar la acción penal y cumplir las órdenes de aprehensión que llegaran a dictarse.

SEGUNDA.- Se sirva ordenar el inicio de la investigación que corresponda para

determinar la posible responsabilidad administrativa y en su caso penal en que incurrieron el P.D. Agustín Hinojosa Martínez, el Lic. Oscar Contreras Contreras, Agentes del Ministerio Público adscritos al Primero y Segundo Turnos de Tejupilco, México, y la Doctora Martha Laura Santín Méndez, Perito Médico Legista, adscrita a la Agencia de Tejupilco, México, y de resultar procedente imponer la sanción que corresponda o ejercitar acción penal y ejecutar las órdenes de aprehensión que llegaran a dictarse.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 50 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Con el mismo precepto legal invocado, solicitó a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a este Organismo, dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada quedando la Comisión de Derechos Humanos del Estado en libertad para hacer pública esta circunstancia.

ATENTAMENTE

**LIC. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MEXICO.**

**Gobierno del Estado de México
Procuraduría General de Justicia**

**OFICIO: CDH/PROC/211/01/1887/93
Toluca, Estado de México
noviembre 12 de 1993**

licenciada

**MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
Presidente de la Comisión de Derechos Humanos
del Estado de México.**

Respetable Licenciada Roccatti:

En respuesta a su atento oficio del día 5 de noviembre del año en curso, mediante el cual hace del conocimiento de esta Institución la recomendación No. 44/93, emitida por ese H. Organismo que usted dignamente representa, motivada por la queja presentada por el C. VALENTIN JAIMES OCAMPO, y que originó el expediente CODHEM/297/93-1, le informo:

La misma es aceptada en términos del Artículo 50 párrafo II de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y en su oportunidad le será emitida la documentación que acredite su debido cumplimiento.

Sin otro particular por el momento, le reitero mi distinguida consideración.

Atentamente,

**LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA
Procurador General de Justicia**

ccp. **LIC. EMILIO CHUAYFFET CHEMOR,
Gobernador Constitucional del Estado de México**

**LIC. BEATRIZ VILLEGAS LAZCANO,
Coordinadora de Derechos Humanos de la Procuraduría General
de Justicia**

LRMO'BVL'ebm